

LEY XVII - N.º 176

DIVISIÓN DE MOTOAMBULANCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto crear la División de Motoambulancias en el ámbito de la Unidad Central de Emergencias y Traslados (UCEyT).

ARTÍCULO 2.- El objetivo de la División de Motoambulancias es responder a urgencias y emergencias médicas extrahospitalarias de forma rápida y oportuna, disminuyendo el tiempo de respuesta sanitaria ante situaciones emergentes y urgentes en la vía pública, en zonas de difícil acceso o de acceso congestionado por el tránsito, utilizando motocicletas o vehículos de similares características como unidades móviles de primera respuesta.

ARTÍCULO 3.- Las motoambulancias o unidades móviles de primera respuesta deben poseer las características necesarias para poder desenvolverse en cualquier terreno, contar con elementos y accesorios de seguridad, con tecnología y equipamiento médico, medicamentos, productos e insumos de primeros auxilios, reanimación, sistema de comunicación y geolocalización.

ARTÍCULO 4.- El personal asignado a las motoambulancias debe:

- 1) estar calificado en emergencias médicas, psiquiátricas y situaciones de violencia, prestando atención especializada e inmediata, con el fin de evitar la muerte o secuelas graves al paciente;
- 2) realizar el *triage*, evaluar la escena, determinar la magnitud del evento y solicitar colaboración y apoyo a la UCEyT;
- 3) estabilizar al paciente y prestar soporte vital hasta la llegada de la unidad de traslado;
- 4) cumplimentar con la asistencia y aprobación de la formación teórico-práctica, dictada por el área de docencia y capacitación de la UCEyT;
- 5) estar capacitado para la conducción de las unidades móviles de primera respuesta, debiendo cumplimentar con los requisitos que determina la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) las partidas presupuestarias que anualmente se le asigne del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.